

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES.

Delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección
en Macuspana, y en Jalapa, Tabasco.

Doctora Eva Barrientos Zepeda ¹

SUMARIO: **I.** Introducción; **II.** Contexto sobre el origen de la controversia, caso Macuspana; **a.** decisión del Tribunal Electoral de Tabasco; **b.** Decisión de la Sala Regional Xalapa; **III.** Contexto sobre el origen de la controversia, caso Jalapa; **a.** decisión del Tribunal Electoral de Tabasco; **b.** Decisión de la Sala Regional Xalapa; y **IV.** Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN.

Hoy día, la alta judicialización de los procesos electorales no es exclusiva de las elecciones constitucionales –esto es de elecciones federales, estatales y municipales– sino también de aquellos procesos democráticos en los que se eligen a las autoridades auxiliares de los ayuntamientos mediante el voto popular.

En ese contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conocido y resuelto en última instancia, de la elección de agentes y subagentes municipales en Veracruz, de elecciones de agentes municipales y agentes de policía en Oaxaca, o bien de la elección de jefaturas de sector y de sección, así como de delegados y subdelegados en Tabasco, por referirme a la competencia de la tercera circunscripción; como también de la elección de las coordinaciones territoriales en las alcaldías de la Ciudad de México, competencia de la cuarta

¹ Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. eva.barrientos@te.gob.mx

Circunscripción, así como de la elección de delegados así como de comités de participación ciudadana en Estado de México, y que corresponden a la quinta circunscripción.

No obstante, dichos procesos democráticos tienen como distintivo, la elección de una autoridad auxiliar en los municipios y/o alcaldías; razón por la cual, la doctrina los ha identificado como el cuarto nivel de gobierno. Además, al ser electos mediante voto popular, de manera formal y material se trata de procesos electorales que involucran el ejercicio de los derechos de participación política y que, por tanto, exigen del juzgador resolver acorde con por sus propias particularidades, pero invariablemente, acorde con los principios constitucionales previstos para la tutela de esta clase de derechos.

En ese contexto, los asuntos materia de análisis, muestran cual es el parámetro de juzgamiento seguido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver dos casos relacionados con la elección de delegados y subdelegados, así como de jefes de sector y de sección en Tabasco.

El primero de ellos correspondiente al municipio de Macuspana, en el que la decisión judicial privilegió la elección de las jefaturas de sector y de sección en condiciones de igualdad respecto de los delegados, declaró el derecho de los jefes de sector y de sección a postularse vía reelección y removió los obstáculos para su postulación, al inaplicar, al caso concreto, la porción normativa que les exigía solicitar licencia si pretendían reelegirse.

El segundo, relativo al municipio de Jalapa, en el cual se acompañó el criterio del Tribunal Electoral de Tabasco, al confirmar el triunfo una fórmula de candidatos no registrados en la elección de delegados, al privilegiar con ello, no solo el derecho individual de quienes obtuvieron en mayor número de expresiones de apoyo, sino también, el derecho a elegir de la ciudadanía, expresado en la decisión sobre quiénes serán sus representantes, lo cual encuentra sustento en el principio de soberanía popular.

II. CONTEXTO SOBRE EL ORIGEN DE LA CONTROVERISA, CASO MACUSPANA.

El dieciséis de marzo del año en curso, el H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, aprobó la convocatoria para la elección de las personas que ocuparán las delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de sector y de sección, propietarios y suplentes, para el período 2019-2022.

En su oportunidad, diversos jefes de sector y de sección cuestionaron, ante el Tribunal Electoral de Tabasco (TET), algunos requisitos de la convocatoria, en esencia, por considerar que exigía mayores requisitos a los previstos por la ley orgánica municipal, y por restringir sus derechos de participación política, ya que sólo permitía a delegados y subdelegados la posibilidad de reelegirse, siempre que pidan la licencia respectiva.

En ese sentido, cuestionaron la constitucionalidad del artículo 105, de la Ley orgánica municipal debido a que no prevé la posibilidad de que los jefes de sector y de sección puedan ser reelectos.

a. Decisión del TET.

A partir de lo anterior, el TET consideró que la pretensión de la parte actora era la de declarar la nulidad de las bases de la convocatoria, para el efecto de que fueran registrados como aspirantes a jefes de sector y de sección, con la posibilidad de ser reelectos por un período más sin tener que separarse del cargo.

Identificó que la causa de pedir de los promoventes se sustentó en que el Ayuntamiento, como autoridad responsable en el juicio de origen, realizó un trato diferenciado y discriminatorio de los jefes de sector y de sección respecto de los delegados y subdelegados.

A partir de lo anterior, estableció que la Litis consistía en determinar si fue correcto o no, que el Ayuntamiento no haya incluido en la convocatoria, a los jefes de sector y de sección para que pudieran ser reelectos; así como si debían o no separarse del cargo que ostentaban.

Al resolver, el TET declaró inoperantes los agravios relacionados con pretensión de permitir la reelección de jefes de sector y de sección al sostener que, de una interpretación armónica y funcional de los artículos 105, párrafo segundo, así como del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica Municipal, la intención del legislador tabasqueño fue la de permitir la

reelección por una sola ocasión para el período inmediato únicamente para delegados y subdelegados municipales.

En forma adicional, el TET señaló en términos de la temporalidad prevista por el artículo transitorio referido, la reelección no era aplicable para los que fueron electos en el año dos mil dieciséis, sino solo para aquellos delegados y subdelegados municipales que resulten electos a partir del proceso electivo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, consideró que los promoventes carecían de interés para solicitar la inaplicación del artículo 105, párrafo segundo, de la Ley Orgánica, al no advertir alguna afectación a su esfera de derechos; pues para que una autoridad jurisdiccional pueda inaplicar normas a través de un control difuso de convencionalidad, es necesario que la norma vulnere o restrinja algún derecho humano, pues debido a que la reelección sólo era aplicable para quienes resulten electos en el proceso de renovación que se encuentra en curso, los actores no gozaban de ese derecho.

Sin embargo, lo resuelto por el TET fue impugnando ante la Sala Regional Xalapa de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b. Decisión de la Sala Regional Xalapa.

Para la Sala Regional tenían razón los promoventes, ya que de forma opuesta a los sostenido por el TET, debía tutelarse la pretensión de los jefes de sección y de sector a fin de que tuvieran la posibilidad real de poder participar nuevamente en la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección para el período 2019-2022, en Macuspana, Tabasco; esto es, tener la posibilidad para ser electos de manera consecutiva, en condiciones de igualdad a los delegados y subdelegados.

Al sostener que de la interpretación sistemática de lo previsto por los artículos 64, base IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 68 y 103 de la Ley Orgánica Municipal, si bien constituía una potestad del Ayuntamiento designar o bien convocar a elección, para renovar a los jefes de sección y de sector, lo cierto es que para el

caso de optar por el procedimiento de elección de dichas jefaturas, debían sujetarse a las reglas previstas para la elección de delegados y subdelegados.

Pues al involucrar el derecho de participación política, las bases de la convocatoria debían ser interpretadas de conformidad con la Constitución, para concluir, que tanto delegados y subdelegados como jefes de sector y de sección, debían tener la posibilidad de participar en dicho proceso de elección.

Por cuanto hace a la reelección de autoridades auxiliares, la Sala Sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal incorporó al sistema jurídico mexicano el derecho de reelección, entre otros, a favor de los ciudadanos que se desempeñaban como funcionarios de las autoridades municipales.

Al señalar, en términos del artículo 115, párrafo primero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

En ese sentido, la Sala Regional advirtió que, en el Estado de Tabasco, el Poder Revisor Permanente de la Constitución local reformó diversas disposiciones, entre las cuales se encuentra el artículo 64, Base IV, relativo a la reelección, a fin de armonizar su Constitución con la Norma Fundamental y precisó que, el derecho de reelección de los delegados y subdelegados, fue reconocido desde dos mil dieciséis, al adicionar el artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Consecuentemente, declaró que los jefes de sector y de sección, en tanto autoridades auxiliares del municipio, tenían el derecho de reelección.

Finalmente, la Sala Regional removió los obstáculos para que tanto jefes de sector como de sección pudieran participar vía reelección, al inaplicar, al caso concreto, la porción normativa del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relativa a la

exigencia de la separación del cargo a fin de tener la posibilidad de ser considerados mediante la figura de reelección.

La inaplicación tuvo por efecto determinar, de manera directa, que no debe exigirse licencia al cargo de jefe de sector o de sección, para poder contender en la modalidad de elección consecutiva.

Ya que, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, la regla de separarse de un encargo no debe aplicar a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse.

Pues al tratarse de casos de reelección, los obligaría a separarse de su encargo, sin poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electos por primera vez.

Máxime que la finalidad de los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos, es justamente la continuidad, como puede ser a través de una evaluación de su función².

En ese sentido, la Sala sostuvo que la reelección es un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.

Reconoció que tiene una dimensión colectiva o social, la cual tiene tres propósitos:³ **a)** crear una relación más directa entre los representantes y los electores; **b)** fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y **c)** profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos.

² En términos de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en la acción de inconstitucional 76/2016.

³ Véase Dworak, Fernando (coord.), *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados, 2003.

Acotando que, en su dimensión colectiva, la reelección constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.

En cuanto a los fines, sostuvo que con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que pretende reelegirse.

De ahí que al incumplir con los fines que busca la solicitud de licencia, en relación con la posibilidad de participar en la elección consecutiva de delegados, subdelegados, así como jefes de sección y de sector, sostuvo que era clara la falta de idoneidad de la medida, pues no contribuye a un fin constitucionalmente legítimo.

A partir de lo anterior, se logró la participación de jefes de sector y de sección, en la modalidad de reelección, en el proceso de renovación de dichos cargos de representación en Macuspana, Tabasco.

III. CONTEXTO SOBRE EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA, CASO JALAPA.

En la elección del delegado municipal de la Ranchería San Juan el Alto Segunda Sección, correspondiente al municipio de Jalapa, Tabasco, contendieron dos candidatos formalmente registrados ante el ayuntamiento. Sin embargo, en la mayoría de las boletas electorales fue asentado el nombre de dos ciudadanos que no fueron registrados.

El cabildo del ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, dio el triunfo a la fórmula de candidatos con el mayor número de votos, pero de los que fueron formalmente registrados; es decir, no dio efectos jurídicos a los votos emitidos en favor de los candidatos no registrados, cuyos nombres fueron plasmados en las boletas electorales.

En contra de la referida determinación, Bartolo Gómez Chablé y José Alberto Pérez Hernández (candidatos no registrados) promovieron juicio ciudadano local, en el cual adujeron, esencialmente, que no pudieron registrarse como candidatos debido a la falta de publicitación de la convocatoria y el poco tiempo para reunir los requisitos previstos en ella. No obstante, señalaron que la mayoría del electorado decidió plasmar sus nombres en las boletas electorales como forma de expresar su voluntad de que fueran electos, por lo cual solicitaron que prevaleciera la voluntad de la ciudadanía.

a. Decisión del TET.

El TET consideró que la pretensión de los actores, era el reconocimiento de su mayoría de los votos y, por tanto, su triunfo bajo la figura de una candidatura no registrada en la elección de delegados municipales de la Ranchería San Juan El Alto, 2da sección, del municipio de Jalapa, Tabasco.

Asimismo, advirtió que en las constancias obraba el acta con el cómputo de la elección, de la cual no se desprendía una cantidad de votación en favor de sus actores, pero sí se advertían dos factores: **I**) la distinción entre votos de “candidato no registrado” (147) y “votos nulos” (8); y **II**) que la cantidad de votación en favor del “candidato no registrado” (147) era superior a la de la fórmula encabezada por Agustín Junco Pineda (109) y Braulio García (98).

Ante el panorama descrito, el TET determinó realizar una diligencia para cerciorarse sobre el contenido del paquete electoral a fin de verificar si el sentido de la votación del “Candidato No Registrado” correspondía de algún modo con el de los actores en esa instancia.

Derivado de ello, advirtió coincidencia entre la votación contenida en el paquete y la computada el día de la jornada en favor de las fórmulas encabezadas por Agustín Junco Pineda (109 votos) y por Braulio García (98 votos); y que ciento cuarenta y tres votos (143) favorecían indubitablemente a Bartolo Chablé Gallegos y José Alberto Hernández Pérez⁴.

⁴ Debe precisarse que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo fueron reservadas cinco boletas para su posterior calificación por el Pleno del Tribunal local.

Tras valorar los votos objetados en la diligencia, recompuso el cómputo de la elección de delegado municipal en los términos siguientes:

CANDIDATOS	TOTAL	
Agustín Junco Pineda	109	Ciento nueve
Lucio Perera Palomeque		
Braulio García	98	Noventa y ocho
Víctor Manuel Calderón Pineda		
Bartolo Chablé Gallegos	147	Ciento cuarenta y siete
José Alberto Hernández		
Nulos	9	Nueve
Total	363	Trecientos sesenta y tres

Una vez que verificó el dicho de los actores respecto a la obtención de una mayoría de expresiones de voluntad en su favor durante la jornada, el TET procedió a analizar si se configuraba una violación de derechos como planteaban los actores.

Para resolver la controversia, el TET consideró:

Que el proceso para elegir delegados municipales es distinto al de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, de los propios de las entidades federativas, y de los integrantes de los Ayuntamientos, donde participan partidos políticos, candidaturas independientes, se emplean recursos públicos, y existen normas para su financiamiento y fiscalización, mientras que en las elecciones de delegados sólo participan candidaturas ciudadanas.

Que era indubitable que los actores no se registraron como candidatos en el plazo previsto en la convocatoria; pero también, que de trescientos sesenta y tres (363) votos emitidos, ciento cuarenta y siete (147) fueron expresados en su favor.

Que los artículos 266 y 279, de la Ley sustantiva local previenen la inclusión de un recuadro para candidaturas no registradas en las boletas de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la prevención de su entrega a los electores para que libremente y en secreto la marque y exprese el sentido de su voto, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Que la figura de la candidatura no registrada como opción en la boleta electoral deriva de los derechos fundamentales de votar y ser votado consagrados en los artículos 35 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, que deben tutelarse de manera efectiva; lo que no se limita a permitir la expresión de voluntad en favor de candidatos no registrados, sino también es necesario que trascienda el resultado de la elección de una delegación municipal.

Que la ciudadanía tiene por tanto el derecho a expresar su voluntad política de manera libre, sin limitarse a las opciones que oferta la boleta electoral, y que surge el cuestionamiento de los efectos que deben tener cuando se aprecia que alguien obtiene la mayoría bajo esa modalidad.

Que en el caso concreto, se advertía que para participar en el proceso sólo era necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco⁵, y que a pesar de establecerse un periodo de campaña en la convocatoria, lo cierto era que no se emplearon recursos públicos, ni se aplicaron reglas de financiamiento o fiscalización, por lo que la figura de las candidaturas no registradas no podría generar inequidad en la contienda; aunado a que no había elemento del cual se pudiera desprender la vulneración de los principios rectores de un proceso electoral.

A partir de lo anterior, consideró que había sido incorrecto entregar la constancia de mayoría a una fórmula que no la obtuvo; y que en las mesas receptoras se computara la votación en

⁵ En los subsecuente LOMET.

favor del “candidato no registrado”, pero que no se consideraran al momento de validar los resultados y entregar el nombramiento respectivo.

En ese sentido, determinó que se debía garantizar el derecho de votar de las personas de la Ranchería de San Juan El Alto, 2da sección, del municipio de Jalapa, Tabasco, toda vez que de conformidad con el artículo 39 de la CPEUM todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el derecho a ser elegido en elecciones auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, a la luz del artículo 1º de la CPEUM que obliga a la garantía de los Derechos Humanos.

Así, declaró el triunfo de Bartolo Chablé Gallegos y José Alberto Hernández, por lo que revocó la decisión del cabildo respecto al triunfo de la fórmula encabezada por el hoy actor, vinculó a los actores locales a presentar la documentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y al ayuntamiento a su verificación a fin de: 1) entregar el nombramiento de Delegado a Bartolo Chablé Gallegos; 2) en caso de no cumplir con los requisitos el propietario, entregar el nombramiento a José Alberto Hernández; y 3) en caso de no cumplir ninguno, convocar a una nueva elección.

No obstante, Agustín Junco Pineda, quien encabezó la fórmula de candidatos registrados a la cual el ayuntamiento de Jalapa había reconocido su triunfo, cuestionó la resolución del TET ante la Sala Regional Xalapa.

b. Decisión de la Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada, porque las consideraciones del Tribunal local, al privilegiar la voluntad de la ciudadanía respecto de la decisión de quiénes serán sus representantes, encuentra sustento en el principio de soberanía popular consistente en que el poder público reside en el pueblo.

Además, porque los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los cuales se sostiene que los votos de candidatos no registrados no pueden contabilizarse válidamente,

derivan de elecciones distintas a la que en el caso nos ocupa, por lo que no es jurídicamente factible su aplicación.

Para ello, después de establecer el marco convencional y constitucional aplicable, la Sala Regional sostuvo que el derecho a votar y ser votado son una misma institución vista desde dos lados, pero que no deben contemplarse como derechos aislados o diferentes el uno del otro, ya que durante la celebración de los comicios, los aspectos activo y pasivo del voto convergen en la candidatura electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En ese sentido, la Sala precisó que al privilegiar el derecho de una persona a ser electa, se protege el derecho humano al voto de las personas que expresaron su voluntad por la vía y ante la autoridad prevista en la normativa para calificar la elección; derechos humanos que no deben de ser restringidos salvo que se justifique la protección de otro bien o derecho fundamental.

A partir de lo anterior, analizó como operan los límites a los derechos fundamentales, siguiendo para ello el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los límites deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, el cual se cumple cuando:

a. las restricciones buscan perseguir una finalidad constitucional legítima; b. ser adecuada, idónea, apta, y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c. ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y d. estar justificada en razones constitucionales

En ese contexto, la Sala Regional sostuvo que si bien el requisito de registrar las candidaturas ante la autoridad electoral competente es una limitante proporcional y razonable del ejercicio del derecho a ser votado, lo cierto era que dicho criterio se surte en las elecciones ordinarias, en las que se renuevan a los poderes de la Unión, los propios de las entidades federativas y

los ayuntamientos, lo cual era distinto a las elecciones de Delegados municipales, pues dicho procedimiento tiene reglas, actores y plazos propios.

Ya que si bien el ejercicio previsto normativamente para la elección de los Delegados municipales del Estado de Tabasco se trata de un auténtico proceso electoral, en el cual se busca elegir representantes en las comunidades que conforman los municipios a través de la voluntad ciudadana, lo cierto era que se trata de un procedimiento sui generis, que cuenta con reglas propias y plazos reducidos, en la que intervienen candidaturas ciudadanas, y no así derivadas de la recolección de apoyo ciudadano o de un partido político.

Para sustentar lo anterior, señaló que a diferencia de los comicios dirigidos a la renovación de los y las integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, de los propios de las entidades federativas, y de los integrantes de los Ayuntamientos, la finalidad de esta etapa estriba únicamente en tener certeza de que los contendientes cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable, pues en estos ejercicios democráticos, el registro no conlleva la multiplicidad de situaciones tendentes a satisfacer otros principios rectores del proceso electoral.

A partir de dicha distinción, la Sala Regional sostuvo que los precedentes de la Sala Superior que fueron invocados por la parte actora, han sido en el sentido de que los votos emitidos en favor de las candidaturas no registradas no pueden contabilizarse como votos válidos, sino sólo para efectos estadísticos y de libre manifestación de ideas, y los razonamientos para tal decisión se sustentan en que el registro es un presupuesto necesario para garantizar la autenticidad de una elección, al servir de base para la realización de actividades tendentes a garantizar los principios rectores del proceso comicial.

Sin embargo precisó, que todos los precedentes derivan de controversias suscitadas en procesos electorales dirigidos a la renovación de integrantes de los tres niveles de Gobierno (Federal, estatal y municipal), y no de delegados municipales, y que por tanto, no eran aplicables al caso concreto.

En ese sentido, la Sala Regional confirmó la decisión del TET, al considerar que fue correcto dar un trato diferenciado a una situación diferenciada, tras tomar en cuenta las características

fácticas y los sucesos que pragmáticamente hacen del caso concreto una excepción a la regla general sobre la trascendencia del registro de candidaturas para la elegibilidad de una persona.

Pues con ello, se da efectividad a la expresión auténtica del electorado, además de supeditar la elegibilidad de las personas que obtuvieron la mayoría como propietario y suplente, a que cumplieran los requisitos de elegibilidad.

IV. CONCLUSIÓN.

A partir de lo expuesto en líneas precedentes, son claras las posiciones imperantes en la Sala Regional Xalapa, a favor de la tutela eficaz de los derechos de participación política, tratándose de la elección autoridades auxiliares de los ayuntamientos que, atendiendo a las máximas de la experiencia, constituyen el primer contacto de la sociedad con sus representantes.

En ese sentido, las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, emitidas a través de sus Salas Regionales, muestran que el sistema de medios de impugnación en la materia, se erige como auténtica garantía de tutela de los derechos de participación política.

A través del cual es posible dotar no solo de contenido, sino de plena vigencia, el ejercicio real de esta clase de derechos, los cuales son interpretados, a la luz del propio sistema normativo vigente en cada comunidad, para la elección de sus autoridades auxiliares en el ámbito municipal.

Con lo cual, es claro el compromiso para resolver las controversias que involucran el ejercicio de esta clase de derechos, de conformidad con los principios previstos por la propia Constitución para la tutela judicial de los derechos humano, así como con los deberes institucionales de los Tribunales Electorales en el País.

SENTENCIAS CONSULTADAS.

SX-JDC-194/2019

SX-JDC-98/2019 Y SX-JDC-99/2019 ACUMULADO.

SUP-RAP-151/2018

SUP-JDC-228/2018

SUP-RAP-042/2002

SUP-JDC-713/2004

S2A-RIN-076/98